



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

EXPE. Nº: ARCB 09697.1.2019

RECLAMANTE:

NIF

RECLAMADO:

CIF

En Madrid, a 22 de septiembre de 2020, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE: ##### , empleado pública de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad.

VOCALES:

, propuesto por la Asociación de

, propuesto por la Asociación Empresarial ARBITEL.

Recibida con fecha 5 de diciembre de 2019 solicitud de arbitraje y dictada el 28 de julio de 2020 **Resolución de inicio** por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje, verifica la existencia de convenio arbitral válido y designa el órgano arbitral, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con el incumplimiento de la oferta de 115€/mes contratada, pues cada mes la factura emitida supera el citado importe, facturándole además el Video Home cuando se lo ofrecieron con carácter gratuito. Solicita el reintegro de las cantidades cobradas de más desde la contratación o la anulación de cualquier compromiso de permanencia para cambiarse libremente de compañía.

La parte reclamada ha manifestado que no es posible técnicamente aplicar la oferta que reclama la cliente por no estar vigente en el momento de su contratación. Que por las molestias ocasionadas ha procedido al abono de 145,54€, importe correspondiente a la

Comunidad de Madrid

diferencia de cuotas facturadas desde abril de 2019 hasta enero de 2020, quedando tras el mismo una deuda de 99,66€, de la factura emitida en 2020, cantidad por la que formula expresa reconvencción. En cuanto al dispositivo Samsung IoT, constando su adquisición a **plazos**, no procede su devolución.

Celebrándose la audiencia escrita el 22 de septiembre de 2020, las partes han sido citadas en tiempo y forma, habiendo realizado ambas partes por escrito nuevas alegaciones, cuyas copias se incorporan al presente.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronuncia emitiendo el LAUDO, adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Colegio Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante**, por cuanto, vista la contratación suscrita, revisada la facturación emitida y teniendo en cuenta los abonos ya realizados, no se detecta en la misma vulneración alguna de los derechos del consumidor, siendo correcta.

Debiendo en consecuencia la reclamante pagar la cantidad adeudada de 444,36€, IVA incluido; atendiendo a la reconvencción formulada.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS NATURALES**, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la notificación del mismo. Del cumplimiento del mismo se deberá informar, respectivamente, a la otra parte. Asimismo, una vez saldada la deuda de 444,36€, la parte reclamada deberá realizar las gestiones pertinentes para la exclusión, en su caso, de los datos del reclamante de cualquier **fichero de solvencia patrimonial y de créditos**.

De conformidad con los artículos 41 y 45, 3º del RD 231/2008, de 15 de febrero, del Sistema Arbitral de Consumo, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día siguiente al de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a la notificación del Laudo, cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra parte, pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo.

Este Laudo solo podrá ser anulado ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, mediante la Acción de Anulación dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la notificación de la Resolución o, desde la



Instituto Regional de Arbitraje de Consumo
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA,
HACIENDA Y EMPLEO



Junta Arbitral
Regional
de Consumo

Comunidad de Madrid

expiración del **plazo** para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Órgano Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.